

V. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El Tribunal Internacional de los Derechos Humanos, órgano de tutela de éstos en un ámbito que va más allá de las fronteras nacionales, cumple en su propio espacio la misión —no sólo la actividad— que en el suyo ejerce el juez de constitucionalidad. Obviamente, ni éste ni aquél son la “boca que pronuncia las palabras de la ley”,¹ el poder sin poder, como se quiso y se dijo en un momento de redefiniciones sobre la autoridad del Parlamento —esto es, del pueblo representado— y la autoridad de quien era visto y temido, todavía, como delegado del antiguo soberano. El tribunal sería, en lo sucesivo, el intérprete de una voluntad que se depositaba en las fórmulas del derecho establecido y recogía los imperativos de unos bienes y unos valores que presidían la elaboración y la aplicación de ese nuevo orden jurídico. Volvería el poder al magistrado. El Estado constitucional de derecho refuerza el papel de la jurisdicción y relegitima democráticamente al Poder Judicial.²

Esto se observa, sobre todo, en el juez de constitucionalidad que custodia la conformidad de la norma secundaria con la regla suprema nacional;³ y también, hoy día, en el juez internacional de los derechos huma-

1 Los “jueces de la nación, como es sabido, no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma”. Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, trad. de Nicolás Estévez, 4a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 108 (lib. XI, cap. VI); de los tres poderes, el de juzgar es “casi nulo”. *Ibidem*, p. 106. Aquella expresión se asemeja a la de Cicerón: “el magistrado es la ley que habla”. *Tratado de las leyes*, trad. de Francisco Navarro y Calvo y Juan Bautista Calvo, 3a. ed., México, Porrúa, 1978, p. 137 (lib. tercero) (aunque el magistrado, en este contexto, no es sólo el juzgador, y del discurso de Cicerón se desprende una potestad mucho mayor en manos del magistrado que la que Montesquieu depositaba en las del tribunal).

2 Cfr. Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2001, pp. 25-26.

3 Sin perjuicio de que al control de la constitucionalidad se asocie lo que llamaríamos el control de la convencionalidad, como sucede en los casos en que el tribunal nacional puede y debe apreciar la conformidad o inconformidad del acto de autoridad con las disposiciones del tratado que acoge el Estado. Este asunto, del que se habla en otra parte del presente ensayo, ha llegado al proyecto de reforma constitucional y legal en materia de amparo, auspiciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, como se dijo *supra*.

nos, que asegura esa misma conformidad entre el acto de la autoridad doméstica y la disposición imperiosa del derecho de gentes. Uno vigila el vigor de la Constitución; otro, la vigencia de la convención internacional, pero también de las normas que son el sustento y el contexto de ésta. En su tiempo y en su espacio, tal es el designio de la todavía nueva magistratura depositada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El establecimiento y la actuación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, objeto de este capítulo, implica un largo viaje⁴ hacia un elevado destino, con estaciones diversas y decisivas y un estimable precedente.⁵ En este trayecto figuran, por supuesto, las piedras que soportan el edificio de la organización americana y las que sustentan la construcción del sistema interamericano tutelar de los derechos humanos:⁶ la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), respectivamente, que antes mencioné. Ninguno de estos textos regula específicamente la jurisdicción tutelar, pero uno y otro la suponen y contribuyen a su establecimiento. En un continente, asediado por múltiples vicisitudes, en las que han

4 Cfr. Zovatto, Daniel, “Antecedentes de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Organización de los Estados Americanos-Unión Europea, 1999, pp. 249 y ss. Acerca de diversas tareas preparatorias de la que sería el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Cfr. Camargo, *La protección jurídica de los derechos humanos y de la democracia en América. Los derechos humanos y el derecho internacional*, México, Cía. Editorial Excélsior, 1960, pp. 155 y ss.

5 Aludo a la Corte de Justicia Centroamericana, que “tenía entre sus múltiples atribuciones —se ha observado— la defensa de los derechos humanos, y [que fue] hasta este momento el único [tribunal] ante el cual podían recurrir directamente los individuos sin el patrocinio de sus Estados, innovando en esa forma el Derecho internacional”. Se facultó a la Corte para conocer asuntos planteados por particulares (artículo II de la Convención de Washington, del 20 de diciembre de 1907, que creó la Corte). El Reglamento del 2 de diciembre de 1911 reguló la intervención de particulares, previo el agotamiento de los recursos internos. Lo propio hizo la Ordenanza de Procedimientos del 6 de noviembre de 1912. El artículo VI del referido Tratado General de Paz y Amistad de 1907 señalaba: “los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes residentes en el territorio de cualquiera de las otras gozarán de los mismos derechos civiles de que gozan los nacionales”, estipulación que daría base a las reclamaciones particulares, que debían fundarse en la violación de tratados o convenciones por parte de los gobiernos centroamericanos. En la década de funcionamiento de aquella Corte (1908-1918), el tribunal conoció de seis juicios de esta naturaleza; todos fueron resueltos a favor del Estado, por aplicación estricta de la regla de agotamiento de recursos locales y de la hipótesis de denegación de justicia. Cfr. Montiel Argüello, Alejandro, “La Corte de Justicia Centroamericana y los derechos humanos”, *Temas internacionales*, Managua, Nicaragua, Hispamer, 2001, pp. 69-70.

6 Cfr. Toro Huerta, Mauricio I. del, *El derecho internacional de los derechos humanos y el sistema interamericano*, tesis profesional, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2000.

declinado y renacido los derechos humanos, éstos son finalmente uno de los grandes temas naturales de la organización continental.⁷

Se abrió paso la idea de proteger esos derechos por los medios institucionales a la mano. Uno de ellos sería, andando el tiempo, la Corte Interamericana. Al quedar establecida, la Corte se constituiría en una referencia destacada para el derecho y la cultura de los derechos humanos en el ámbito de los Estados partes en la Convención Americana y, sobre todo, en el de los que han aceptado su jurisdicción contenciosa. Más aún, sus pronunciamientos se añadirían a las fuentes del derecho de gentes.⁸ La Corte, así, concurriría a integrar un conjunto en proceso de consolidación, que ha rendido buenos frutos, pero debe alcanzar muchos más: el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Es aleccionador saber —lo han dicho víctimas de violaciones a derechos humanos, abogados y representantes, funcionarios de las democracias emergentes, observadores de buena fe— que ese sistema ha sido muchas veces la única esperanza de quienes sufren esas violaciones y carecen de instancia nacional que contenga el ataque y remedie el agravio.⁹

En la Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948), que aprobó la Carta de la OEA, se encomendó al Comité Jurídico Interamericano, a través de la resolución XXI, acerca de una “Corte Interamericana para proteger los derechos del hombre”, la elaboración de un proyecto de Estatuto para dicho tribunal.¹⁰ El Comité consideró, en un informe de 1949, que

7 Cfr. Heller R., Claude, “Los derechos humanos en la Organización de los Estados Americanos”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, núms. 55-56, febrero de 1999, pp. 160 y ss.

8 Me refiero al carácter de fuentes auxiliares del derecho internacional que poseen las sentencias de los tribunales internacionales, conforme al artículo 38.1, d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Se observa que “no sólo las decisiones de la Corte de La Haya constituyen un modo de crear reglas particulares de derecho internacional, sino que lo mismo ocurre con las decisiones de cualquier tribunal internacional, sin importar su formación, siendo irrelevante si dicho fenómeno se ha estipulado expresamente o no en los tratados por los cuales los tribunales han quedado establecidos”. Sorensen, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público*, trad. de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional, 5a. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 178.

9 Evoco aquí, entre otras expresiones frecuentemente escuchadas, la frase de dos concedores del sistema: “a menudo, el sistema interamericano es la única esperanza con que cuentan las víctimas y sus familias para obtener cuando menos alguna medida de protección o resarcimiento”. Buergenthal, Thomas y Cassell, Douglass, “The Future of the Inter-American Human Rights System”, en Méndez, Juan E. y Cox, Francisco (eds.), *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, p. 556.

10 En su comentario sobre las resoluciones de la Novena Conferencia Internacional Americana y los instrumentos y organismos que provinieron de ella, Seara comenta que, a diferencia de lo ocurrido en otros casos, “la decisión de iniciar estudios acerca del establecimiento de una Corte Interamericana destinada a proteger los derechos del hombre, no llevó, como era de esperarse, a ningún

hacía falta un derecho sustantivo sobre derechos humanos, que fijara el ámbito de competencia material de la Corte, y pidió al Consejo Interamericano de Jurisconsultos proponerlo así a la X Conferencia Interamericana. Ésta (Caracas, 1958) transmitió el asunto a la XI Conferencia, que no se realizó.¹¹

En 1959 se creó, dentro del sistema continental, el primer organismo bienhechor, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;¹² entonces, con atribuciones reducidas, entre las que no figuraba expresamente la atención a peticiones individuales, tema crucial de la jurisdicción internacional sobre esta materia. Sin embargo, la naciente Comisión interpretó el artículo 9o. de su Estatuto de forma que permitiese la recepción de peticiones individuales, como medio para conocer la situación prevaleciente en materia de derechos humanos en un país determinado.¹³ Así, este órgano amplió con gran esfuerzo e imaginación el espacio de su encomienda,¹⁴

resultado positivo en el futuro, debido a las consecuencias políticas que el funcionamiento de una Corte de esa categoría lleva consigo y el temor de los estados a un control externo de las relaciones con sus súbditos”. Seara Vázquez, Modesto, *Tratado general de la organización internacional*, 1a. reimp. de la 2a. ed., , México, Fondo de Cultura Económica, 1985, pp. 839-840.

11 Cfr., sobre este proceso, Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano (actualizado a diciembre de 1999)*, San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000, pp. 7 y ss., y *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 7-22 de noviembre de 1969. Actas y documentos* (OEA/Ser.K/XVI/1.2), Washington, D.C., Secretaría General, Organización de los Estados Americanos.

12 Cfr. Sepúlveda, César, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1960-1981)” y “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Un cuarto de siglo de evolución y empeños”, en Sepúlveda, César, *Estudios sobre derecho internacional y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, pp. 75 y ss. y 113 y ss.

13 Con este fundamento, la Comisión desplegó una investigación en la República Dominicana, a partir del 2 de junio de 1965, que representó un capítulo relevante en el desarrollo institucional de este órgano. Cfr. Santoscoy, Bertha, *La Commission Interaméricaine des Droits de l’Homme et le développement de sa compétence par le système des pétitions individuelles*, Ginebra, Publications de l’Institut Universitaire de Hautes Etudes Internationales, 1995, pp. 10-11. Cfr., asimismo, Faúndez Ledesma, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996, pp. 38-39 y 44.

14 La Comisión fue en su origen —se ha escrito— “una solución intermedia y parcial de un problema en sumo grado urgente y que sólo la adopción de una Convención Americana de Derechos Humanos podría llegar a resolver”. Si la competencia inicial de la Comisión era reducida, esta misma, “a través de los años y mediante una práctica audaz pero consistente, iría caso por caso ampliando la competencia restrictiva que le había sido conferida en su origen”. Gómez Robledo Verduzco, Alonso, *Derechos humanos en el sistema interamericano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2000, pp. 1-2.

y rindió, gradualmente, buenas cuentas,¹⁵ que contribuirían a acreditar su pertinencia y ensanchar sus atribuciones.

De ser un organismo concentrado en la promoción y la tutela genérica, a través de informes generales, la Comisión pasó a ocuparse igualmente de la protección específica mediante el conocimiento de violaciones individuales.¹⁶ Hoy día, una fuerte corriente de opinión alienta la persistencia de la Comisión en el ámbito de la tramitación y solución de casos individuales, a diferencia de quienes querrían reducirla a realizar solamente trabajos de promoción. Está claro que estos últimos pueden ser desempeñados por otros organismos, nacionales e internacionales, muy numerosos, en tanto los quehaceres de protección sólo pueden ser atendidos adecuadamente, en la medida y a la escala que ahora nos interesan, por los organismos del sistema.¹⁷

Vuelvo a la descripción cronológica, que es materia de este apartado. En aquel año de 1959, la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago de Chile) encargó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos el proyecto de convención sobre derechos humanos. Este proyecto, con partes orgánica, sustantiva y procesal, sería la base de la futura convención.

La Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro, 17 al 30 de noviembre de 1965) adoptó una resolución XXIV en la que encomendó al Consejo de la OEA actualizar y completar el proyecto de 1959, considerar asimismo los proyectos de convención elaborados por Chile y Paraguay y oír la opinión de la Comisión Interamericana, a la que el Protocolo de Buenos Aires (1967) a la Carta de la Organización incluiría entre los “órganos principales” de la OEA,¹⁸ dispuesto

15 Así, a la actividad de la Comisión se atribuye la declinación y casi erradicación de los casos de desaparición forzada durante la “guerra sucia” en Argentina, a raíz de que la Junta que gobernaba ese país accediera a que la Comisión realizase una visita *in loco* en 1979. *Cfr.* Buergenthal, Thomas y Cassell, Douglass, *op. cit.*, nota 9, p. 540.

16 Para una revisión panorámica del desarrollo de la Comisión en las diversas etapas cursadas desde su establecimiento hasta los años recientes, *cf.* González, Felipe, “Informes sobre países: protección y promoción”, en Méndez y Cox, (eds.), *op. cit.*, nota 9, pp. 495 y ss.

17 A favor de la persistencia prioritaria de la Comisión en tareas de protección, *cf.* *ibidem*, esp. pp. 501 y ss.; Farer, Tom J., “The Future of the Inter-American Commission on Human Rights: Promotion versus Exposure”, en Méndez y Cox, (eds.), *op. cit.*, nota 9, pp. 515 y ss., y Buergenthal, Thomas y Cassell, Douglass, *op. cit.*, nota 9, pp. 562-563.

18 Estos son: Asamblea General, Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Consejos, Comité Jurídico Interamericano, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Secretaría General (artículo 51 de la Carta de la OEA, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, de 1967). Sobre las aportaciones del Protocolo al régimen de la OEA —entre ellas, la relativa a la Comi-

para “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y... servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia” (artículo 112).¹⁹

La misma resolución XXIV encargó al Consejo de la Organización que el proyecto revisado fuera sometido al examen de los gobiernos, para formulación de observaciones y enmiendas, y que se convocara a una Conferencia Especializada Interamericana, de conformidad con la Carta de la OEA, “para que considere el aludido proyecto, conjuntamente con las observaciones y enmiendas de los gobiernos y decida sobre la aprobación y firma de la Convención de Derechos Humanos”. Así, por resolución del 18 de mayo de 1966, el Consejo requirió el criterio de la Comisión, que emitió dictamen. La primera parte de éste fue remitida al Consejo el 4 de noviembre de 1966, y la segunda, el 10 de abril de 1967. Igualmente, conforme a la resolución del 7 de junio de 1967, el Consejo consultó a los gobiernos de los Estados miembros de la OEA sobre la posibilidad de coexistencia de los pactos acerca de derechos humanos suscritos en las Naciones Unidas, con una convención interamericana de la misma especialidad. La mayoría de los gobiernos respondió en sentido favorable.

Posteriormente, el Consejo de la OEA encargó a la Comisión Interamericana —según la resolución del 1 de mayo de 1968— elaborar un texto revisado y completo del anteproyecto de Convención. Esto hizo la Comisión en un decimonoveno periodo (extraordinario) de sesiones, en julio de 1968. El referido anteproyecto fue transmitido al Consejo el 18 de julio. Finalmente, el 2 de octubre del mismo año, éste resolvió someter a nueva consulta el documento y llevarlo a una Conferencia Especializada,²⁰ a la

sión Interamericana—, *cfr.* Moreno Pino, Ismael, *Orígenes y evolución del sistema interamericano*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1977, pp. 121 y ss.

19 El segundo párrafo de ese artículo 112 señalaba que “una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia”. Puestas así las cosas hacia el futuro, había que regular el tránsito. De ahí que el artículo 150 —uno de los dos preceptos transitorios del instrumento— resolviese: “mientras no entre en vigor la convención interamericana sobre derechos humanos a que se refiere el capítulo XVIII (que consta de un solo artículo: el 112), la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos”.

20 La Resolución del Consejo, de 2 de octubre, se formuló como sigue: “1. Adoptar, con el carácter de documento de trabajo para la Conferencia Especializada Interamericana contemplada por la Resolución XXIV de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, el Anteproyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a fin de que la Conferencia Especializada decida acerca de la aprobación y firma de una Convención sobre derechos Humanos”, y “2. Transmitir a los gobiernos de los

que llegaría como Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos.

Esa conferencia se realizó, previa convocatoria del Consejo, del 7 al 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José, Costa Rica.²¹ De ahí el nombre de Pacto de San José que suele darse a la Convención. Desde luego, México estuvo presente en la Conferencia, como lo estaba en la presidencia misma de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En aquella, la delegación mexicana fue presidida por el doctor Antonio Martínez Báez;²² era presidente de la Comisión Interamericana el doctor Gabino Fraga.²³

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en 1969, como se ha dicho, sólo adquirió vigencia una década más tarde, en 1978, una vez que se dispuso del número de ratificaciones necesario para tal fin. En 1979, la Corte Interamericana quedó establecida e inició sus funciones.²⁴ El 22 de mayo de ese año, la Asamblea General de la OEA

Estados miembros de la Organización el Proyecto de Convención a que se refiere el párrafo anterior, con el ruego de que formulen las observaciones y propongan las enmiendas que estimen pertinentes dentro de un plazo de tres meses, a partir de hoy. Vencido este plazo, y dentro de los treinta días siguientes, el Consejo convocará, de acuerdo con la mencionada resolución, a una Conferencia Especializada Interamericana para que considere dicho proyecto, conjuntamente con las observaciones y enmiendas de los gobiernos”.

21 El 12 de febrero de 1969, el Consejo resolvió: “1. Convocar a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos para que considere el Proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que ha sido elaborado de acuerdo con la Resolución XXIV de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, así como las observaciones y enmiendas que formulen los gobiernos y decida sobre la aprobación y firma de la aludida Convención. 2. Agradecer y aceptar el generoso ofrecimiento del Gobierno de Costa Rica para que la ciudad de San José sea la sede de la Conferencia. 3. Fijar el período del 1º al 13 de septiembre de 1969 para la celebración de la Conferencia”. El cambio de fecha se resolvió por el Consejo el 21 de agosto, atendiendo a una sugerencia del Gobierno de Costa Rica, que motivó su planteamiento en la situación creada por un conflicto entre El Salvador y Honduras.

22 Además del notable constitucionalista Martínez Báez, integraban la delegación de nuestro país el diplomático Antonio de Icaza y el abogado penalista Sergio Vela Treviño.

23 Un testimonio sobre la Conferencia y la formación del Pacto de San José, en Tattenbach Yglesias, Cristián, “Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de 1969”, en VV.AA., *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del Seminario. Noviembre de 1999*, San José, Costa Rica, Corte Interamericano de Derechos Humanos, 2001, t. I, pp. 499 y ss.

24 El régimen jurídico de este tribunal se integra con diversos ordenamientos; ante todo, la Convención Americana. Existe, asimismo, un Estatuto expedido por la Asamblea General de la OEA. El Estatuto en vigor fue adoptado en 1979. *Cfr.*, al respecto, Ventura, Manuel, “El proyecto de Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1979”, en VV.AA., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999, pp. 209 y ss. Finalmente, hay que considerar el Reglamento que

eligió a los primeros jueces.²⁵ La Corte tuvo su reunión inicial los días 29 y 30 de junio; el 3 de septiembre se realizó la ceremonia de instalación en el Teatro Nacional de San José.²⁶

Los muchos años transcurridos entre una y otra estaciones del largo recorrido —de 1948 a 1998: medio siglo, con hechos notables a largos intervalos: 1969, fecha de firma de la Convención; 1978, fecha en que este instrumento entró en vigor— contribuyen a destacar la renuencia, la cautela, el temor, inclusive, con que los Estados miran los compromisos internacionales a propósito de los derechos humanos y, más todavía, en torno a una jurisdicción que se traduzca en sentencias vinculantes. Con todo, la idea ha prosperado y la práctica ha caminado hacia adelante.

emite la Corte y que regula, de manera primordial, cuestiones procesales. Esta facultad reglamentaria aparece en el artículo 60 de la Convención. Hasta el 2001, la Corte ha contado con cuatro reglamentos: de 1980, 1991, 1997 y 2001, respectivamente. El actual, adoptado el 24 de noviembre de 2000, inició su vigencia el 1 de junio de 2001. Al respecto, *cf.* Cançado Trindade, “El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): la emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional de los derechos humanos”, *Revista IIDH*, edición especial, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, núms. 30-31, s. f., pp. 45 y ss. Por lo que toca a la Comisión Interamericana, la situación es semejante: rigen la Convención, el Estatuto y el Reglamento. Un nuevo reglamento de la Comisión, con notables avances, fue expedido en 2000 y entró en vigor el 1 de mayo de 2001.

25 Fueron: Thomas Buergenthal (Estados Unidos de América), Máximo Cisneros Sánchez (Perú, vicepresidente), Huntley Eugene Monroe Q.C. (Jamaica), César Ordóñez Quintero (Colombia), Roberto Piza Escalante (Costa Rica, presidente) y Carlos Roberto Reyna (Honduras); asimismo, Miguel Rafael Urquía Martínez, que renunció al poco tiempo.

26 Sobre esta etapa, *cf.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Memoria de Instalación*, 2a. reimp., San José, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999.